AÑO DE 1849. Sábado 8 de setiembre. NÚMERO 108.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 720.

GOBIERNO POLÍTICO.

A mi pesar observo que en los partes de sanidad que se remiten á este Gobierno político no hay toda la exactitud y precision que debiera, si los profesores cuidáran de llenar debidamente las obligaciones que les prescribe el reglamento de 24 de julio de 1848. Por mas que los subdelegados se afanen en poner en mi conocimiento las noticias mas seguras sobre este ramo tan interesante, no conseguirán su objeto si los profesores de la ciencia de curár no les comunican oportuna y circunstanciadamente las novedades que observen, y se nieguen activa ó pasivamente á facilitarles los datos que les fueren pedidos. Estas consideraciones me obligan á recordar á todos los médicos y cirujanos de la provincia el cumplimiento de lo mandado en el artículo 10, regla 1.ª del citado reglamento, que para su publicidad y cumplimiento se insertó en el Boletin número 101 del año último; en la inteligencia que si notase alguna morosidad en el cumplimiento de estas disposiciones, me veré en la imprescindible necesidad de corregir con mano fuerte abusos que tantos males pueden causar. Orense 6 de setiembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Continúa la Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Art. 5.º Asi las obras nacionales, como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó administracion. En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, asi facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables en cuanto la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.º El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.º La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la explicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.º Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que esten á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta Instruccion.

Art. 9.º Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion previa de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el artículo 8.º

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Direccion general y Cuerpo de Ingenieros de Caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Direccion general, y en las provincias por los Gefes políticos, con asistencia del Ingeniero en gefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los Gefes políticos de que se observen las mismas formalidades, con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobacion, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejoras á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del Ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el Gefe inmediato del Ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la Direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, asi para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecucion, podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Direccion general.

Art. 20. En las contratas, ajustes ó destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los Ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

(Se continuará.)

Número 721.

INTENDENCIA.

Se fijan las reglas que se deberán observar en las rifas que se celebren en union con el sorteo de la Lotería moderna.

En circular de la Direccion general de Loterías se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 de julio último la Real orden que sigue.=La Reina, en vista de lo consultado por esa Direccion general en 3 de abril último con motivo de la rifa que se concedió á la Junta municipal de Beneficencia de Murviedro, por Reales órdenes de 27 de mayo del año anterior y 23 de marzo siguiente, se ha servido autorizar á V. S. para que intervenga del modo que juzgue oportuno, tanto esta rifa como las demas que se celebren por establecimientos ó particulares á quienes otorgue igual gracia el Gobierno. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se exija de todos el 25 por ciento que está prevenido por regla general, siempre que no se

mande espresamente lo contrario. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Para que la preinserta Real orden tenga el debido cumplimiento, y á fin de regularizar la ejecucion de las rifas que en la actualidad se verifican y en lo sucesivo se digne S. M. conceder sin que se perjudiquen los intereses del Estado, del público ni de los dueños, la Direccion, de conformidad con el parecer del Sr. Contador general de la renta, ha acordado adoptar las disposiciones siguientes.

Reglas *que deberán observarse en las rifas de mayor cuantía que se celebren en union con el sorteo de la Lotería moderna, y cuyos billetes se espendan en todo el Reino.*

1.ª Si la rifa consiste en fincas, la Direccion al trasladar al Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia donde radiquen la Real orden de su concesion, le encargará disponga que los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado despues de reconocidos ser suficientes para acreditarla, poniéndoles la competente nota de quedar afectos á las resultas del sorteo: que la finca ó fincas se justiprecien judicialmente por peritos nombrados uno por el Juzgado y otro por el dueño, eligiéndose un tercero por el primero caso de discordia, y que las diligencias practicadas al efecto las remita originales.

2.ª Si la rifa fuese de semovientes, se encargará al Intendente de la provincia donde se encuentren disponga su depósito en persona de garantía hasta que conocido el agraciado pueda hacérsele su entrega, y el aprecio judicial y su remision en los términos que marca la regla anterior.

3.ª Recibido que sea el aprecio, la Direccion señalará el sorteo en que ha de tener lugar la rifa y el tanto á que han de espenderse los billetes, y lo comunicará al interesado.

4.ª El dueño presentará á la Direccion las minutas de prospecto y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por sí á la impresion de los mismos.

5.ª Los billetes se numerarán y sellarán por las oficinas de operaciones mecánicas de la Renta, verificado lo cual se entregarán al interesado para su distribucion entre los Administradores del Reino y personas que tenga por conveniente.

6.ª De la distribucion pasará copia autorizada con su firma á la Direccion para su conocimiento, y por la misma se prevendrá á los Administradores que con seis dias de anticipacion á celebrarse el sorteo en que tenga lugar la rifa, cierren la venta de billetes y los estornen al dueño, remitiendo á la Direccion factura en que conste el número de billetes recibidos, el de los estornados, el de los vendidos y su importe deducida su comision, el cual retendrá en su poder hasta que practicada la competente liquidacion, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

7.ª El interesado presentará á la Direccion dos dias antes del sorteo acompañados de su correspondiente factura los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores de Loterías, como de los que reservase para espender por sí ó personas de su confianza; en la inteligencia que los que no lo sean se darán por vendidos.

8.ª Los billetes sobrantes y su factura se pasarán al Sr. Contador general para que disponga que por la Teneduría de libros se practique la competente liquidacion en que se marquen los Administradores que deben hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes que han espendido, para que su ingreso en el Tesoro cubra la cuarta parte del producto íntegro de la rifa que corresponde á la Hacienda, segun las Reales órdenes de 10 de mayo de 1835 y 27 de agosto de 1838, y cualquier donativo que á favor de algun establecimiento piadoso haya ofrecido el interesado y contenga la Real orden de su concesion, así como los que deben entregar su importe al dueño del objeto rifado.

9.ª La Direccion en vista de la referida liquidacion, comunicará las órdenes oportunas para que tenga efecto lo espresado en la anterior regla.

10. Todos los gastos de la rifa inclusos los de numeracion y sello de billetes, comision de los Administradores y los de depósito hasta un mes despues de verificado el sorteo, serán de cuenta del dueño. Este último gasto pasado el mes será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio ínterin no se presente á recibirlo.

11. Pasado un año de celebrado el sorteo sin que se hayan presentado á reclamar el objeto ó finca rifada, serán uno ú otra adjudicada á la Hacienda, la cual satisfará los gastos de depósito que se hayan causado.

12. Si en los billetes sobrantes cayese la rifa, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de los donativos, ó de la parte que corresponda á la Hacienda, en el caso de que la Real orden de su concesion la marque sobre los productos líquidos.

Reglas *que deben observarse en las rifas de menor cuantía y que solo sean locales ó provinciales.*

1.ª Al trasladar al Intendente de la provincia donde deba ejecutarse la Real orden de concesion, se le encargará exija que el Comisionado de ella le presente testimonio de los objetos rifables y sus tasas; que en su vista disponga se depositen aquellos en el Administrador de Loterías, señale el dia en que ha de verificarse el sorteo, número de billetes de que deba constar y precio á que han de espenderse.

2.ª El encargado de la rifa presentará al Sr. Intendente el anuncio ó programa de la misma y los billetes impresos y numerados para su aprobacion, y obtenida pasarán estos últimos al Administrador de Loterías para que ponga en todos su media firma y rúbrica, pues sin esta circunstancia no serán válidas para el cobro de la suerte que les quepa.

3.ª El Administrador para asegurar la cuarta parte que corresponde á la Hacienda, se convendrá con el interesado en hacerle entregas parciales de billetes, y cuando le haga la segunda recogerá la cuarta parte del valor de la primera, y así sucesivamente, ó bien de otra forma que ofrezca garantía y no obstruya al dueño la mayor venta posible de sus billetes, calculando que al fin de la rifa perciba la Hacienda la parte íntegra que marcan las Reales órdenes de 10 de mayo de 1835 y 27 de agosto de 1838.

4.ª Concluida la venta de billetes, entregará el interesado al Administrador los sobrantes con el tiempo necesario para que este remita al Sr. Intendente factura exacta de sus números firmada por ambos antes de celebrarse la rifa.

5.ª Los billetes gananciosos tendrán un año de plazo para percibir el premio que será entregado por

el Administrador recogiendo el billete, pero pasado dicho término sin presentarse á la recepcion, quedarán los objetos á favor de la Hacienda.

6.ª Los gastos de las rifas serán de cargo de los interesados en ellas.

7.ª Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, los objetos rifados serán devueltos al dueño ó encargado.

8.ª El Administrador tan luego como se haya ejecutado, dará conocimiento de ella á la Direccion general, espresando la clase de efectos rifados, número de billetes que han jugado, los espendidos, dias que han transcurrido en serlo, su precio, importe de la cuarta parte íntegra del valor de todos ellos que ha correspondido á la Hacienda, el que, justificándolo con el competente testimonio, se cargará en la cuenta de aquel mes y vicisitudes que note ha producido en el juego de las loterías primitiva y moderna.

Al transcribir á V. S. la preinserta Real orden y darle á conocer las reglas que en virtud de la autorizacion que la misma contiene se han creido convenientes adoptar para regularizar las rifas, esta Direccion general no puede prescindir de manifestar á V. S. que espera de su acreditado celo en acrecer los ingresos del Tesoro, y evitar se perjudiquen los intereses públicos, que dictará las medidas conducentes para que en las rifas que se celebren en esa provincia, se observen con puntualidad las citadas reglas y que se servirán acusarme el recibo de esta circular.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Orense 4 de setiembre de 1849.=*Felipe de Ariño.*

Número 722.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Orden general del 2 de setiembre de 1849 en la Coruña.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, la Real orden de 25 de agosto próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente.—Excmo. Sr.—Habiendo dispuesto S. M. por Real orden circular de 8 de julio último que para el mes de octubre próximo venidero se pase una revista de inspeccion á los cuerpos de todas las armas é institutos del ejército, inclusos los de la Guardia civil y Carabineros del Reino; se ha servido S. M. resolver, que cuando tenga efecto la espresada revista, concurran tambien los Gefes y Oficiales de reemplazo y los que se hallen pendientes de revalidacion de sus empleos á los puntos que se les señale próximos de sus residencias; con objeto de ser examinados por los respectivos Generales inspectores de revista en la parte de ordenanza, táctica y manejo de papeles que á cada cual corresponda segun su empleo, con arreglo á las instrucciones que se espedirán al efecto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente para que llegue á noticia de los comprendidos en esta medida.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares á quienes corresponde, quedando encargados los Sres. Comandantes generales de hacer insertar en el Boletin oficial de sus respectivas provincias la preinserta Real orden para conocimiento de los Sres. Gefes y Oficiales de las referidas clases; en el concepto de que con oportunidad se designarán los puntos á que deberán concurrir para ser examinados.—El Coronel Gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.—Sr. Comandante general de Orense.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Número 723.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Orden general del 3 de setiembre de 1849 en la Coruña.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido, comunicada por el Sr. Subsecretario de la Guerra, la Real orden de 20 del mes pasado, cuyo tenor es como sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 10 del actual, en que consulta varias medidas para el mejor éxito de la revista de inspeccion mandada pasar por Real orden de 8 de julio último, á todos los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, Guardia civil y Carabineros del Reino; se ha servido S. M. resolver, que todos los Gefes y Oficiales que se hallen separados de sus respectivos cuerpos bajo cualquier concepto, se presenten precisamente en los mismos para el dia 1.º del mes de octubre próximo venidero, en que debe tener efecto la citada revista de inspeccion, dándose de baja á los que no lo hayan verificado en la de Comisario del precitado mes; debiendo entenderse sin embargo no comprendidos en esta medida aquellos que se hallen usando licencias temporales por enfermos, siempre que el estado de sus dolencias no les permita presentarse en sus cuerpos para el precitado dia 1.º de octubre.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á conocimiento de todas las clases militares á quienes comprenda, con cuyo objeto cuidarán los Sres. Comandantes generales de hacer insertar la preinserta Real orden en los Boletines oficiales de las provincias de su respectivo mando.—El Coronel Gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.—Sr. Comandante general de Orense.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Don José María Carballo, capitan de infantería, declarado Benemérito de la patria en grado eminente, caballero de la Real y militar orden de San Fernando, condecorado dos veces con la cruz de primera clase de la misma y otras por diferentes acciones de guerra, comandante militar de canton de Tabeirós y juez fiscal en el mismo.=Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel y Simon Guiñarte, hermanos de la misma vecindad de Santa Marina de Tomonde, para que dentro del término de veinte dias contados desde esta fecha se presenten á mi disposicion en la carcel pública de partido á rendir sus declaraciones, y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo como incidente de la que en la Capitanía general de Castilla la vieja se sustancia en averiguacion de los que asaltaron en el 10 de junio último en la cuesta de Valdibria la conducta de caudales públicos que se dirigian al Banco nacional de San Fernando, por el robo de catorce onzas de oro procedentes de aquella, que José Semal, uno de los actores de aquel atentado tenia depositadas en casa de Teresa Carballo de la dicha de Tomonde, de la que fueron extraidas y robadas; con apercibimiento de que si no lo hiciesen, se les declarará rebeldes y juzgará como tales y parará el perjuicio consiguiente. Dado en el pueblo de la Estrada á 3 de setiembre de 1849. = *José María Carballo.* = Por su mandado, *Ramon Lois.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.